



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 17294202300288

Casillero Judicial No: 1051

Casillero Judicial Electrónico No: 1720249950

hilda.mogrovejo@ministeriodegobierno.gob.ec, luis.cajamarca@ministeriodegobierno.gob.ec,
luisdj_1990@hotmail.com, recepcion.plantacentral@ministeriodegobierno.gob.ec

Fecha: jueves 21 de septiembre del 2023

A: HENRY CUCALÓN, MINISTRO DE GOBIERNO O QUIEN HAGA SUS VECES

Dr/Ab.: LUIS EDUARDO CAJAMARCA MOPOSA

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA ÑAQUITO DEL
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

En el Juicio Especial No. 17294202300288 , hay lo siguiente:

VISTOS.- En cumplimiento a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 14, el numeral 3 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se expide la siguiente sentencia, misma que se organiza en atención a lo establecido en el artículo 17 del mismo cuerpo legal.

PRIMERO: COMPETENCIA.- La Jueza de la Unidad Judicial de Penal de Ñaquito, que conoce la causa, es competente para resolver y conocer la presente acción de protección de conformidad con lo establecido en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución vigente y por sorteo de ley.-

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- En la sustanciación del proceso, se ha atendido lo dispuesto en los artículos 75, 76, de la Constitución de la República y demás normas que regulan este tipo de procesos, observándose en todo momento el derecho al debido proceso que asiste a los intervinientes, derecho que la Corte Constitucional para el período de Transición ha dicho, en el caso N.- 0261-09-EP, sentencia N.- 035-10-sep-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 294, de 6 de octubre de 2010, que es aquel *“que tiene toda persona o sujeto justiciable, de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de aquel conjunto de principios fundamentalmente procesales (excepcionalmente sustantivos) y por demás relevantes, para que una causa, pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia”*, y los principios de la Función Judicial contenidos en el Art. 168 y 169 ibídem, por ello, y toda vez que en la presente causa no se ha violentado el trámite, ni omitido solemnidad sustancial alguna, se declara su validez.

TERCERO: ANTECEDENTES.- 3.1.- Identificación de la persona accionante: El ciudadano W.A.G.P. de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad.

3.2.- Identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra

cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción:

El Ministerio del Interior, representado por el señor Juan Zapata, en calidad de Ministro del Interior.

El señor General Superior de Policía Fausto Salinas Samaniego, en calidad de Comandante General de la Policía Nacional y Presidente de la Comisión General de Admisión de Procesos de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Policía Nacional y la Dirección Nacional de Policía representada por el General Marcelo López Amores.

La Universidad Central del Ecuador, representada por el Dr. Fernando Sámpertegui en su calidad de Rector de la Universidad Central del Ecuador.

El Ministro de Gobierno, representado por el señor Henry Cucalón. y la Procuraduría General del Estado.

3.3.- La Descripción del Acto u Omisión Violatorio Del Derecho.- El accionante refiere, en el libelo inicial:

3.3.1 En el año 2020, el accionante postuló al proceso de reclutamiento de policía a nivel nacional, pasando todas las fases eliminatorias del concurso, la fase académica, psicológica, las pruebas físicas, la acreditación de documentos, las pruebas toxicológicas, pruebas de confianza, la fase de entrevista familiar y personal, quedando pendiente la fase médico-odontológica, pruebas médicas que se llevaron a cabo en los LABORATORIOS ECUAMERICAN, los días 25 y 26 de noviembre de 2020.

3.3.2 Con fecha 02 de diciembre de 2020, a las 20:30:17 recibió a través del portal web de reclutamiento, los resultados de la fase médica-odontológica donde se indica que no cumple con los requisitos necesarios debido a que padece de una enfermedad HIPOACUSIA.

Sin embargo, en horas de la noche del mismo día, en el perfil de reclutamiento del portal web, la información se actualizó, sin previo aviso, y ahora se indicaba que no cumplía con el requisito de salud debido a una condición médica diferente, específicamente ESPERMATOCELE; indicando que se actualizo la condición médica pero no la fecha ni la hora, es decir continuaba la fecha con la que se notificó la primera enfermedad.

3.3.3. Con fecha 03 de diciembre de 2020, el accionante acude al urólogo y le realiza una valoración física, sin encontrar enfermedad alguna, pese a ello el médico indicó que no puede dar un diagnóstico definitivo sobre ESPERMATOCELE ya que necesariamente debía contar con una ECOGRAFIA TESTICULAR.

3.3.4 Con fecha 08 de diciembre de 2020, le realizan las ecografías testiculares correspondientes en el Centro Médico Metropolitano, descartando nuevamente el diagnóstico de espermatocèle, el mismo día ingresó la apelación debidamente motivada y acompañada con los exámenes ecográficos de la enfermedad, para demostrar que no padecía dicha enfermedad.

3.3.5 Con fecha 15 de diciembre de 2020, el accionante remitió un correo a la Unidad de Reclutamiento con la finalidad de solicitar respuesta OPORTUNA, a la solicitud de 08 de diciembre de 2020.

3.3.6 Con fecha 16 de diciembre de 2020, recibe el primer correo de la Unidad de Reclutamiento del Ministerio de Gobierno, con el siguiente texto: *“Se ha recibido su solicitud, la misma que será puesta en conocimiento de la Comisión General de Admisión, de los resultados se hará conocer.”* Este correo era la respuesta al correo

electrónico que envié con fecha 15 de diciembre de 2020.

3.3.7 Con fecha 17 de diciembre de 2020, ingresa otro oficio de manera física al Ministerio de Gobierno, indicando: *“mi preocupación en la demora que ha tenido la atención a mi solicitud de fecha 08 de diciembre.(..)”*

3.3.8 Con fecha 18 de diciembre de 2020, el accionante envía nuevamente un correo electrónico solicitando de manera URGENTE una respuesta a las solicitudes ingresadas.

3.3.9 El accionante manifiesta que hasta la presente fecha NO HA SIDO NOTIFICADO sobre la respuesta a las solicitudes sobre la fase de evaluaciones médicas, ni de manera personal mucho menos al correo electrónico, pese a la obligación que tiene la Comisión General de Admisión de dar respuestas motivadas por este medio; y que con fecha 09 de febrero de 2023, llega a su conocimiento la existencia del Oficio N. MDG-MDG-2020-4477-OF emitido por el señor Gral. (S.P) Fabian Machado Arroyo, con asunto RESPUESTA A SU SOLICITUD- FASE EVALUACION MÉDICA de 24 de diciembre de 2022, mismo que en ningún momento se le ha sido notificado en legal y debida forma como corresponde en un Estado Constitucional de Derechos.

3.4.- Pretensión: Las pretensiones del accionante son las siguientes:

3.4.1 Por lo expuesto, solicito a su Señoría que, en sentencia, conceda la acción de protección propuesta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 de la Constitución y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y ante la vulneración de derechos constitucionales solicito las siguientes medidas de reparación:

*“Los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deban ser establecidas, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta. **Por esta razón, dicha determinación deberá ser proporcional y racional con relación a la función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona.**”*

a) Que, a fin de que las cosas vuelvan al estado anterior a los hechos que provocaron la vulneración de mis derechos constitucionales, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se deje sin efecto el Oficio Nro. MDG-MDG-2020-4477-OF mediante el cual se determina que NO SOY APTO para continuar en el proceso de selección por no cumplir con el requisito de la fase MEDICA, acto por el cual me separaron del proceso de reclutamiento y selección a oficiales nivel directivo sin ser notificado.

b) Que, en consecuencia de lo anterior, como medida de reparación integral, se disponga mi incorporación inmediata e incondicional como cadete a la Escuela Superior de Policía y si su Autoridad lo creyere conveniente, se tome en consideración mis estudios profesionales, con el fin de reparar integralmente la demora de los años a mi proyecto de vida.

c) Disponer al Ministerio del Interior y Policía Nacional que, **cumplido** el tiempo de estudios y formación policial dentro de la Escuela Superior de Policía, sea reubicado a la promoción de la cual me despojaron ilegítimamente, es decir la promoción 84 de

oficiales de línea.

d) Que se emitan disculpas publicas por parte de las autoridades del Ministerio de Gobierno y la Comisión General de Admisión a través de los medios de comunicación, páginas web institucionales y en la proporcionalidad que dichas entidades publicas le corresponden por la improcedente separación del proceso de reclutamiento 2020 que se ejecuto en mi contra.

e) En consecuencia, pido que se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados, solventándose la grave violación a mi proyecto de vida y de los derechos enumerados en el apartado IV de esta demanda, conforme el artículo 86, número 3, de la Constitución, en concordancia con los artículos 6, inciso primero, y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

f) Que, además, y toda vez que he tenido que incurrir en gastos que no hubieran sido necesarios si el órgano público accionado hubiera respetado y garantizado mis derechos constitucionales, se ordene la reparación integral por el daño material ocasionado, la cual incluiría, en el caso que nos ocupa, la reparación económica respectiva, conforme lo disponen los artículos 17, número 4, 18, inciso Segundo, y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y que, como criterio jurisprudencial, también ha sido ratificado por la Magistratura en Sentencia No. 004-13-SAN-CC, en la que se determina la obligación del juzgador constitucional de ordenar la reparación integral de los derechos fundamentales vulnerados dentro una garantía jurisdiccional, como la acción por incumplimiento.

g) Que dispuesta la reparación económica, también se ordene en sentencia el inicio del proceso contencioso administrativo en cuerda separada, con la finalidad de establecer el monto correspondiente, siguiendo el trámite establecido por la Corte Constitucional en Sentencia No. 011-16-SIS-CC

CUARTO: DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- 4.1 La persona accionante comparece a esta Judicatura, por intermedio de su abogado patrocinador y luego de consignar sus generales de ley deduce ACCIÓN DE PROTECCIÓN, en los siguientes términos: *“Buenos días señora jueza, señores abogados público presente, con su venia señora Jueza, y si usted no dispone lo contrario mi primera intervención se desarrollará de la siguiente manera: realizaré la presentación del caso, luego actuare la prueba documental y pericial anunciada y diré mi pretensión concreta, antes de iniciar señora jueza, quiero informar a su autoridad que he venido a esta audiencia preparado para demostrar y evidenciar cada palabra que se diga, pese a que no me corresponde por la inversión de la carga probatoria conforme al artículo 16 de la LOGJCC. Dicho esto en enero del 2020 aplico al proceso de reclutamiento Buenos días señora jueza, señores abogados público presente, con su venia señora Jueza, y si usted no dispone lo contrario mi primera intervención se desarrollará de la siguiente manera: realizaré la presentación del caso, luego actuare la prueba documental y pericial anunciada y diré mi pretensión concreta, antes de iniciar señora jueza, quiero informar a su autoridad que he venido a esta audiencia preparado para demostrar y evidenciar cada palabra que se diga, pese a que no me corresponde por la inversión de la carga probatoria conforme al artículo 16 de la LOGJCC. Dicho esto en enero del 2020 aplico al proceso de reclutamiento de la Policía Nacional a nivel directivo para esta aplicación tenía el pleno conocimiento que cumplía con requisitos tanto físicas como académicas estaban acordes al*

presente llamamiento dado que realizó bastante actividad física cumplía las condiciones aprobé todas y cada una de las fases que solicitaban en dicho llamamiento las fases, psicológicas, físicas acreditación de documentos, pruebas toxicológicas, pruebas de confianza, el senescyt, las entrevistas personales, familiares, quedando como última y quiero dejar muy claro esto las pruebas médicas Odontológicas estas pruebas quedaron por temas de la pandemia se alargó el proceso de reclutamiento y quedó para los días 25 y 26 de noviembre del 2020 estas pruebas fueron realizadas en ecua merican, en los laboratorios en lo que me realizaron varios diagnósticos para verificar mi condición médica y a destacar en los que tengo problema en la fase de otorrinolaringología y urología con fecha 02 de diciembre llegan los resultados a la página web a las 20:30:17 en la cual me informan me notifican que padezco de hipoacusia la misma que en breves palabras es sordera es lo que me supo explicar mi médico al siguiente día acudo a una otorrinolaringóloga a que me realice las pruebas necesarias en las cuales me realizan la audiometría y me verifica que yo tengo la audición normal el mismo día 03 diciembre para hacer la apelación de dicho resultado ingreso a mi página de reclutamiento y para mi sorpresa me cambian mi diagnóstico de hipoacusia a espermatocela sin ninguna notificación y cabe destacar que la hora registrada en dicho cambio nunca fue modificada es decir solo fue modificado el diagnóstico la misma hora sigue siendo 20:30:17 el mismo 3 de diciembre llamo a mi urólogo de cabecera que ha sido durante toda mi vida y le solicito una cita por la urgencia del caso dado que no existía tiempo el 3 de diciembre acudo donde el doctor Julio Calderón quien me hace un examen físico y me dice que no existe presencia aparentemente pero no te puedo diagnosticar porque esta es una enfermedad que no se puede diagnosticar sin una ecografía previa me envió a que me haga una ecografía en cualquier laboratorio el día 4 de diciembre inicia mi odisea en medio de una pandemia a buscar un laboratorio que tenga los implementos necesarios para realizarme una ecografía Doppler testicular todo el 4 de diciembre y no se encontraba un lugar que pueda ir sin previa cita y no me entendían la urgencia del caso el mismo 4 de diciembre acudo al Ministerio de gobierno y toma contacto con una señorita que estaba encargada del proceso de reclutamiento era la delegada que estuvo en varias pruebas no solo tuve contacto ahí sino en varias pruebas ella era la coordinadora elegida por parte del ministerio de gobierno le supe manifestar que tuve este inconveniente que no me puedo realizar la apelación conforme lo establece el instructivo con el cual nos estaban evaluando se tiene qué fundamentar Para que pueda ser aceptado o rechazado Y en este caso yo le dije que no podía tener un diagnóstico claro dado que necesitan una ecografía la misma señorita me dijo que no me preocupe que va a poner en conocimiento de la comisión dado que no es un problema mío es un problema de la plataforma que me cambian de diagnóstico y que no sabe qué pasó pero que ingrese apenas me haga urgentemente el 8 de diciembre me hago el examen el eco Doppler testicular y el mismo día a las 14 horas aproximadamente presento el escrito de manera física al Ministerio de gobierno con previo autorización de la delegada que me había dicho que no pasa nada que es por fuerza mayor que presente el día 8 de diciembre; el 11 de diciembre llega a mí correo personal de la uce en el cual me daban la bienvenida a la carrera de ciencias policiales y me otorgaban las credenciales electrónicas de cómo ingresar como un estudiante a la carrera de ciencias policiales el 14 de

diciembre me vuelve a llegar otro correo electrónico por parte de Juan Cristóbal Mera, coordinador Ciencias Policiales Seguridad Ciudadana, en el cual nos invitaba a una socialización por la plataforma Zoom dándonos las credenciales y contraseñas esto para una reunión el 15 de diciembre a las 9 de la mañana yo asistí a dicha reunión por Zoom en el cual nos dieron la bienvenida a todos los Cadetes que habíamos aprobado nos felicitaron por pasar todas las pruebas nos estaban explicando dándonos una inducción cómo se iba a realizar el tema de las clases de la carrera como tal ya que había aforos limitados y obviamente iba a ser virtuales y así fue el mismo 15 de diciembre al verificar en mi página web que aún no había ese cambio que había solicitado de buena fe ingreso un correo electrónico indicando que ya estoy asistiendo que por favor me ayuden dado que me diagnosticaron mal ni siquiera me realizaron la ecografía para diagnosticar porque nunca me realizó Ecu American una ecografía necesaria para diagnosticar esto el 16 de diciembre recibo a primera hora respuesta a mi correo electrónico por parte del Ministerio de Gobierno a mi parecer una respuesta automática me permito citar señora Jueza (da lectura) "se ha recibido su solicitud, la misma que será puesta en conocimiento de la Comisión General de Admisión, de los resultados se hará conocer" Esto en respuesta no al correo del 8 de diciembre sino al correo del 15 de diciembre el 16 de diciembre me llega otro correo por parte del coordinador de la carrera de Ciencias Policiales indicando la orden de pago o sea todo seguía fluyendo para la Universidad Central y estaba aprobado por todo para el listado de la policía y seguía constando como que no cumplo el 17 de diciembre ingreso nuevamente y preocupado por todo del estado que no se cambiaba de no cumple de mi portal web de reclutamiento ingreso de manera física un escrito al Ministerio de Gobierno en el que indico que yo estoy ingresando por fuerza mayor y dentro del plazo establecido por la coordinadora del reclutamiento estoy ingresando al escrito y no me dan respuesta yo le doy a conocer que el Ministerio de Gobierno siempre tuvo el pleno conocimiento que Ecu American nunca me realizó una ecografía el 18 de diciembre ingreso otra vez un correo solicitando respuesta urgente un día después de la presentación física y cómo única respuesta la misma se ha recibido su solicitud, la misma que será puesta en conocimiento de la Comisión General de Admisión, de los resultados se hará conocer" más o menos para el 20 de diciembre me restringieron y bloquearon de todos los excesos de la Universidad Central y mi portal web de reclutamiento seguía no cumple sin tener respuesta el 28 de diciembre acudo de manera personal al Ministerio de Gobierno en busca de respuestas Y lo único que me dijeron ya no se acercó a la señorita coordinadora se acercó otra persona Cuál me dice que todas las respuestas me enviarán al correo y que no me pueden dar respuestas en ese momento con fecha 09 de febrero de 2023, llega a mi conocimiento la existencia del oficio nro. mdg-mdg-2020-4477-of, emitido por el Sr. Gral. (s.p) Fabián Machado Arroyo, con asunto: respuesta a su solicitud – fase evaluación médica, de fecha 24 de diciembre de 2020, Porque digo sorpresa porque dicho oficio me niegan mi solicitud a revisión de resultados por estar supuestamente extemporáneo fuera de tiempo porque se concede dos días permitidos Pese a que yo solicité y di a conocer al Ministerio de Gobierno y Juntamente con el Ministerio y la delegada me autorizaron a presentar y sabían el problema y que por fuerza mayor y que sería de mi atmósfera presente el 8 de diciembre Jamás me fue notificado jamás me informaron tanto al correo electrónico Como ordena el instructivo el acuerdo

ministerial 0122 ni mucho menos de manera personal he solicitado al Ministerio de gobierno al Ministerio del interior a la dirección Nacional de educación Que me indiquen y me certifiquen Con qué fecha me notificaron porque es la única manera en saber si me ha notificado y esto lo realicé antes de presentar la acción de protección Evitando cualquier dilatación y hasta la presente fecha el Ministerio de gobierno ha dicho que ya no tiene competencia por el acuerdo ministerial 0068 es lo que me han sabido decir el Ministerio del interior no Me ha dado respuesta la dirección Nacional de Educación no me ha dado respuesta he solicitado el instructivo con el catálogo con los 469 inhabilidades médicas que tienen que me sepan decir para ver si consta la espermatocelie como una inhabilidad pese a que no la padezco tampoco he tenido respuesta porque he verificado de otros Procesos de reclutamiento y no consta espermatocelie dentro de estas inhabilidades médicas actualmente yo me he realizado varios chequeos médicos en donde se descarta que tengo la dichosa espermatocelie y para sorpresa de todos es una enfermedad que no pude tener ni la tengo ahora gracias a Dios dado que esta enfermedad no se cura no se trata la única cura es a través de una intervención quirúrgica o tienes o no tienes me he realizado una audiometría en el mismo ecu american por los resultados enviados a mi correo electrónico de no cumple y también me dicen que tengo la audición normal dicho esto señora jueza he narrado con detalle todos los actos y hechos violatorios de derechos constitucionales por parte de las entidades aquí accionadas cabe indicar a su autoridad que existió un caso muy parecido A mi caso y que motiva y da mucha más fuerza a que su Autoridad conceda esta acción de protección Conceda la palabra a mi colega a fin de que presente las pruebas.

4.2 La Contestación a la Demanda: 4.21. Policía Nacional: *“En primera instancia debo poner en su conocimiento y recordar a los presentes de que nuestra Carta Magna hace mención entre la institución policial se regirá en sus propias leyes específicas que regulan sus obligaciones así como también sus derechos y en este caso en el proceso de postulación se aplicó un reglamento para la fase de reclutamiento para servidores policiales mediante acuerdo ministerial 122 el mismo que a la fecha ya se encuentra derogado con el acuerdo 042 por los postulantes actuales dentro de esta Norma específica Dentro de este proceso de postulación hay que señalar de que el artículo 17 de este reglamento hace mención a varias fases en los cuales se debe cumplir y dentro de esto se encuentra el proceso dentro del cual se realiza la selección de los posibles Cadetes de la Policía Nacional y la aceptación de tiempos esto es muy importante no basta con haber pasado la fase física médica psicológica académica etcétera es únicamente es una simple expectativa porque no he cumplido con todo este proceso de postulación ya que inclusive si Hubiese pasado el postulante y hoy accionante la fase médico odontológica todavía no estaba considerado idóneo para ingresar como Cadete en la escuela superior Porque después de este paso qué es lo que sigue es la aceptación del cupo es decir las vacantes orgánicas no todos los postulantes son los que van a ingresar de acuerdo a lo que necesita dentro del primer año de la escuela superior de la Policía Nacional estamos hablando de una simple expectativa porque no se ha cumplido con todos estos requisitos no se ha cumplido con la vacante Y eso igualmente quisiera que se pronuncie en ese sentido en su réplica el accionante si tal vez él era parte Dentro de este cupo O tal vez ya estaba dentro de la escuela de formación Policía Nacional para que él considere una mera expectativa al contrario estamos hablando*

únicamente de Simple expectativas que no ha cumplido con todos los requisitos en Otro aspecto dentro del instructivo de valoración médica odontológica y de acuerdo a las peticiones que reposan a fojas 45 del expediente existe una respuesta a las peticiones que ha realizado el postulante y en lo cual se le contesta con fecha 24 de diciembre del 2022 mediante oficio "da lectura parte pertinente" esto se encuentra reglado en la normativa expresa 52 del acuerdo ministerial 122 es decir el reglamento de ese entonces por lo tanto únicamente si se hubiese tratado por un caso fortuito fuerza mayor hubiese sido considerado sus peticiones sin embargo la empresa Ecuamerican es quién es una empresa particular que tuvo en aquel proceso de postulación convenio bilateral con la Policía Nacional y la indicada con su personal bioquímicos para tomar a todos los postulantes este tipo de muestras no se aceptaban muestras particulares porque se trata de un proceso de postulación en la cual ratifica el estado de no cumple en la razón que se encuentra inmerso dentro de las inhabilidades del instructivo de valoración médica en la especialidad de urología como es espermatocele al respecto ha hecho mención El postulante que ha sido notificado el 2 de diciembre en el cual este examen es considerado no apto para este proceso sin embargo ha manifestado que el 3 de diciembre se realiza un examen con un especialista particular y de confianza es decir le realiza un examen a simple vista porque en aquel entonces necesitaba de realizar un eco testicular se realiza después de 12 días dentro de ese proceso no se ha cumplido con todos estos procesos en el caso hipotético que el postulante hubiera cumplido con este requisito médico todavía no estaba considerado para ser parte de Los Cadetes en proceso de formación sino Como he mencionado al inicio faltaba otro proceso como es las vacantes orgánicas pueden postular 500 pero si las vacantes son 200 no quiere decir que los 500 van a ingresar ingresan los 20 mejor puntuados A eso me refiero a las vacantes en la primera intervención del accionante no podría pronunciarme sobre alguna vulneración de derechos constitucionales porque no ha se ha escuchado en la audiencia no ha existido ninguna vulneración que ha sido puesto en su conocimiento por parte del accionante sin embargo en honor a la lealtad procesal me voy a referir a la petición concreta que realiza el postulante es decir que se solicita que se incorpore inmediatamente como Cadete es decir que se le reubique en la promoción 84 de oficiales de línea señora jueza esta promoción 84 ya está cursando el tercer año de formación como Cadetes Y estos Cadetes se encuentran en formación efectivamente han sido los idóneos y dentro de las vacantes de los cuales en aquel entonces se los impuso y han tenido procesos de formación desde el primer año hasta actualmente sería ilógico y descabellado y en ese sentido que se pretenda reincorporar a una promoción cuando no ha tenido ni siquiera no ha cumplido con el proceso de postulación y formación lo que está solicitando es que se declare un derecho en un proceso de postulación que era una simple expectativa y que no ha cumplido con todos los requisitos como he manifestado Por lo cual conforme la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional Solicito se declara esta acción de protección improcedente en vista de que se solicita que se declare un derecho y que se le incluya dentro de un proceso de formación de Cadetes dentro de los cuales ya han tenido formación desde primer año y tampoco ha cumplido con todos los requisitos es decir estamos hablando de una simple expectativa a más de ello solicita que usted realice un estudio de legalidad lo cual no es pertinente una acción de protección Por cuál motivo me reservo el derecho a la réplica y solicita que

se rechace esta acción por ser improcedente de acuerdo por lo mencionado anteriormente.”

4.2.2 MINISTERIO DE GOBIERNO: *“Esta defensa técnica ha escuchado la propuesta fáctica así como la fundamentación jurídica presentada por la parte accionante quiero extraer algo principal que mencionó la parte accionante en relación de que el Ministerio de Gobierno ya no era competente para el proceso de reclutamiento y selección los servidores policiales en este caso concreto porque hago alusión de esto su señoría porque el artículo 226 Del texto constitucional establece lo que es el principio de legalidad en virtud de aquello como fue de conocimiento público el Ministerio de gobierno en el año 2022 entró en un proceso de separación del viceministerio del interior y la creación del Ministerio del interior como una entidad pública encargada protección y control público particularmente teniendo sus competencias la representación legal judicial y extrajudicial de la Policía Nacional así como sus dependencias administrativas la competencia se haya atribuida en el artículo 2 del decreto 381 en el cual se establece que el Ministerio de gobierno le compete ejercer atribuciones únicamente en materia de gobernabilidad esto es un espectro totalmente distinto a lo que hoy nos atañe en la presente acción de protección tomando en consideración que la pretensión de la parte accionante en el íbero de su demandas básicamente que se disponga su reincorporación como Cadete a la escuela superior de policía porque hago alusión porque actualmente el Ministerio de Gobierno ya no tiene como tal rectoría o competencia sobre la institución policial ya que se encuentra bajo la tutela del Ministerio del interior el artículo 41 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional establecen los requisitos de procedencia de la acción de protección Uno de ellos es la acción u omisión de la autoridad pública no judicial que lesione una violación de derechos en contra de un particular en el efecto se puede denotar en la presente causa a la presente fecha no existe como tal una acción una omisión que se haya generado en contra del accionante tanto más que la corte constitucional Al momento de analizar el artículo 41 ha establecido que tiene que existir la parte actora y la parte contradictor que en este caso tiene que ejecutar alguna disposición judicial el Ministerio de gobierno se vería imposibilitado de ejecutar cualquier disposición sobre la escuela de formación de la Policía Nacional conforme así lo dispone el artículo 226 de la constitución y en efecto en el año 2020 esta cartera de estado ejercía la rectoría de la Policía Nacional mantenía Bajo su custodia el proceso de reclutamiento y selección a servidores policiales nivel directivo en efecto también se ha manifestado Varias peticiones que ha sido adjuntado por el accionante que han sido presentados al proceso de reclutamiento que dependía únicamente del Ministerio de gobierno en ese sentido esta cartera de estado le resta ingresar como medio probatorio es el oficio de fecha 24 de diciembre del 2020 en el cual el señor general en servicio pasivo Fabián Machado como presidente de la comisión de admisiones y proceso de reclutamiento y selección de la Policía Nacional la contestación a la petición ingresada por el accionante este documento se haya certificado y lo incorporó como medio probatorio de uno de los documentos que reposa en la base documental que mantiene esta cartera de estado inherente básicamente las pretensiones presentadas por parte del accionante en lo que respecta la plataforma o el sistema digital que mantenía la comisión de reclutamiento en ese momento en el año 2020 en el cual reposa toda la base de datos de todo el proceso de*

reclutamiento dicha base documental o sistema informático ya no consta dentro de este ministerio la misma ha sido transferida al Ministerio del interior con el acta de traspaso de sistemas y o servicios informáticos institucionales que se encontraban alojados en la herramienta tecnológica del Ministerio de gobierno hace el Ministerio del interior en las cuales se encuentra básicamente el sistema de reclutamiento para la selección de aspirantes a Cadetes de la Policía Nacional nivel directivo de todos los procesos de reclutamiento de la Policía Nacional quiero demostrar que básicamente el Ministerio de Gobierno ya no tiene dentro de sus haberes algún documento o repositorio que sea relacionado con el proceso de selección antes referido tanto más se demuestra que el Ministerio de Gobierno ya no es competente ni ejerce competencia sobre los procesos de reclutamiento los mismos han sido transferidos al Ministerio del interior quien ejerce la representación judicial de la Policía Nacional razón por la cual está cartera de estado en virtud de que no se configura lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional solicito que mediante sentencia se excluye al Ministerio de gobierno del presente proceso constitucional por no existir esta falta de legitimación pasiva en la presente causa ya que el Ministerio de gobierno la presente fecha ejerce competencias totalmente distintas a las que ejercía anteriormente y conforme el artículo 226 se indican nuestras competencias.”

4.2.3 MINISTERIO DEL INTERIOR: *“Señora jueza para no alargar esta acción constitucional me voy a referir a ciertos puntos importantes a fin de que conozcas autoridad sobre el proceso de reclutamiento al cual ha sido efectuado en el año 2020 por el legitimado activo dentro de la normativa infraconstitucional que regulaba el proceso de reclutamiento se encuentra su señoría el acuerdo ministerial 122 que se ha hecho ya referencia y en ese acuerdo ministerial establece cuáles son las fases del proceso de reclutamiento de selección de ingreso y el artículo 17 de manera muy clara establece asistir a una convocatoria una difusión un registro un sin número de requisitos la fase médica odontológica es la que se está cuestionando el legitimado activo alega ha acudido el 25 y 26 de noviembre del año 2020 a realizarse esta prueba médica en el centro ecuatoriano y con fecha 2 de diciembre a las 8:30 ha sido notificado que padece de una patología que es hipoacusia y al mismo día se ha modificado ha espermatocele quiero hacer énfasis lo que establece el reglamento con respecto a un recurso que tiene los aspirantes y que está basada en el artículo 52 del reglamento y este artículo doy lectura, es decir que solo tenía dos días hábiles para presentar el recurso a la dirección sin embargo de lo alegado por parte del legitimado activo se puede evidenciar que el presenta el 8 de diciembre del 2020 donde él solicita que sea revisado su estado de no cumple en este caso por la patología de espermatocele y qué es lo que le contesta la comisión de admisión doy lectura a la parte pertinente, es decir señora jueza se está cuestionando en este momento es un asunto de legalidad porque el mismo legitimado activo no ha presentado el recurso dentro del término otorgado por el reglamento una vez como solo ejemplo en el caso de que habría cumplido con todos los requisitos una vez que cumple bien a la siguiente etapa que es el análisis y verificación de requisitos y aceptación de cupo es importante que en esta fase de requisitos que el hoy accionante ha presentado la baja en el año 2017 que establece el reglamento conforme la baja voluntaria artículo 16 del reglamento del acuerdo ministerial 122 del 2019 los requisitos generales al cumplirse por parte de las o los postulantes en*

el numeral cinco da lectura en el año 2017 presenta la baja voluntaria en el año 2017 es decir que en el mejor de los escenarios si el legitimado activo aprobaba la prueba médica odontológica él tenía un impedimento para ingresar a la Policía Nacional porque claramente el artículo 16 dice no haber sido dado de baja por cualquier circunstancia finalmente su señoría voy a referir con respecto a la pretensión del hoy legitimado activo que manifiesta lo siguiente da lectura parte pertinente, eso su señoría es generar un derecho que lo establece la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional el artículo 42 sobre la improcedencia de la acción de protección en el numeral cinco mediante esta acción de protección está solicitando es que se genere un derecho y eso está prohibido para el artículo 42 de la ley ya referida en ese sentido solicitamos con el Ministerio del interior que sea desechada la presente acción por estar inmersa dentro del artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional.”

4.2.4 UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR: *“En lo principal impugnamos la acción de protección propuesta por el accionante por la forma y por el fondo por no cumplir con los presupuestos jurídicos previstos en el artículo 88 de la Constitución de la República y los requisitos para su procedibilidad establecidos en los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional por encontrarse en las causales de improcedencia 1 y 2 de la referida Ley orgánica el accionante pretende que Su autoridad en calidad de juez constitucional declare la violación de derechos constitucionales que a decir del accionante se cometieron se cometieron por las autoridades demandadas argumentación que carece de sustento legal por las siguientes consideraciones que pongo en su conocimiento solicito en primer lugar me permita entregar esta documentación y se incorpore como prueba documental de parte de la universidad central documentación en la cual el doctor Giovanni Rivadeneira director de la carrera de ciencias policiales y Seguridad Ciudadana que me acompañan en esta diligencia Envía una comunicación al Señor doctor Luis Narvárez analista jurídico de la procuraduría de la institución Universitaria en la cual se establece una documentación muy importante para que sea puesta en su conocimiento de Su autoridad Solicito a su señoría se digne conceder la palabra al doctor Giovanni Rivadeneira director de la carrera de ciencias policiales y Seguridad Ciudadana el mismo que se referirá de manera clara de esa documentación. INTERVENCIÓN DR. GIOVANNI RIVADENEIRA: Es necesario para aclarar a su autoridad y aclarar en esta sala Voy a hacer una relación encaminada a tender un poco más de Claridad respecto a Cómo funciona la educación superior y la universidad central en relación al convenio que tiene firmado con el Ministerio del interior este convenio de colaboración que la universidad está firmado desde el 2013 por el Ministerio del interior en su momento y luego por Ministerio del gobierno Y actualmente por el Ministerio del interior por los cambios políticos administrativos que ha habido la carrera de ciencias policiales y Seguridad Ciudadana al ayudar a la formación académica de Los cadetes aspirantes de servidores policiales directivos es una entidad que recepta a los estudiantes recepta Los Cadetes la universidad no hace la selección eso hay que tener claro esa selección los postulantes lo hacen a través del sistema que tiene el senescyt en la postulación los aspirantes acuden a esa opción luego entran también a un proceso de selección de la Policía Nacional a través del Ministerio de gobierno o a través del Ministerio del interior cada momento que sí se lo Determine de esas miles cientos y miles de postulantes hay un cupo que*

otorga la universidad central en coordinación con el Ministerio del interior y la Policía Nacional en su momento por el momento hay 200 cupos 300 cupos etcétera esos cupos están registrados en senescyt y es quien envía ese listado a la universidad central del Ecuador está lista ahí recién se convierten en estudiantes universitarios Mientras tanto son meras expectativas como primer momento segunda situación el señor accionante el 28 de noviembre del 2017 en la carrera de ciencias policiales se recibe el oficio quién me hace conocer y mi calidad de director de la carrera la publicación de la baja de filas policiales por situación voluntaria de 51 Cadetes de primer año es decir en el que constaba el nombre del señor accionante esa documentación es la que estoy entregando señora jueza en el oficio que refiero de 23 de noviembre del 2017 consta el nombre del señor accionante da lectura parte pertinente. Dentro de este convenio hay reglamentos de ingreso Y uno de ellos inclusive hay una resolución de la universidad central la educación que ellos tienen con la universidad en coordinación con la institución policial se convierte en una educación Dual Qué significa que si el postulante o estudiante el accionante en el 2017 ya era estudiante y en los documentos que se está dejando Su autoridad consta el récord académico del accionante en la que matriculado en el 2017 en el récord académico aparece reprobado en todas las materias Por obvias razones porque se retiró de su formación policial y a la vez académica con la universidad central porque repito la formación de los señores aspirantes es Dual si pierde la formación académica conforme la reglamentación Establece que debe retirarse de la formación policial porque no puede su promoción continuar y el que da rezagado la ley del coescop Establece que debe haber cada año graduación de Cadetes y se gradúa la promoción que ingresa cuatro años atrás al existir esta formación Dual el accionante aparece como reprobado al estar así él no podía volver a postularse No sé lo que pasó la universidad central solamente recibe las personas vuelvo al 2020 el accionante indica que se le ha informado por medio de un correo el señor primero no es coordinador de la carrera eso es otra denominación no hay que confundir el señor está en la obligación que inmediatamente recibe en este caso en el 2020 y que en el listado consta la parte accionante entonces la universidad tiene que hacer hasta que llegue la lista oficial del senescyt con la lista que la escuela de la institución policial le ha enviado a la universidad central inicia un proceso de socialización no es matrícula no significa que está matriculado apenas está en un proceso de socialización es decir yo tengo la lista en la que constan estudiantes y está lista A la que yo dispongo que se le otorgue la socialización es decir una guía cómo va a ser su formación sus materias Cuál es el sistema reglamentario de la educación superior que se entere eso sucede en cualquier formación de educación superior es apoyarle al estudiante bajo la favorabilidad del estudiante qué es lo que va a hacer en esa entidad de educación superior el señor recibió toda esta socialización sin ser todavía estudiante el momento que se matricula recién en ese instante es estudiante luego la institución policial nos envía una nueva lista ya una lista definitiva aprobada registrada en el senescyt ahí el señor ya no aparece entonces no es estudiante a él se le hizo conocer en ese momento no mencionó que fue dado de baja no sé por qué omitió bajo qué argumentos tal vez quiera sorprender la situación en la que él actualmente se encuentra me refiero a la situación académica no estoy refiriéndome a ningún otro elemento la matriz de Tercer nivel se adjunta estudiantes para dar la socialización luego aparece la Policía Nacional nos

indica una lista definitiva las razones por las que ya está fuera de este listado ya se nos ha expuesto en esta carrera al no tener información doy lectura parte pertinente es una inducción el 6 de diciembre del 2020 senescyt nos envía la lista nosotros en esa lista recepta la policía y nos hace conocer a nosotros en esa lista consta los estudiantes definitivos cómo salió Cómo deja nuevamente de constar en esa lista como universidad no conocemos me refiero al 2020 por último el accionante indica de que debe ingresar al nivel que le correspondería si hubiera ingresado en el 2020 como bien se mencionó esta promoción ya está en tercer año bajo el modelo de Educación que tiene la escuela de Superior de policía en sexto semestre es imposible que pueda llegar a eso es un supuesto imposible en el mejor de los casos y a pesar de que estoy seguro de que no va a proceder esta demanda constitucional esta petición el señor en el supuesto que pudiera regresar a la formación si entra como lo pide el tercer año en la universidad debería ir a primer semestre porque no puede saltarse no puede obviarse la educación inicial como dicta la ley de educación superior eso es imposible es un argumento una petición que no cabría me reservo el derecho a la réplica solicito que esta petición sea rechazada por el fondo y la forma.”

5.2 FUNDAMENTOS DE DERECHO.- La argumentación jurídica que sustente la Resolución.

5.2.1 La Constitución en el artículo 88 establece el objeto de la Acción de protección y señala: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de un particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”*

5.2.2 El Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: *“Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta Ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado.”*

5.2.3 El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional señala: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por la acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección, y extraordinaria de protección contra las decisiones de la justicia indígena.”*

5.2.4 El Precedente con carácter erga omnes N. 001-16-PJO-CC, creando la siguiente regla jurisprudencial: *“1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo*

señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.”

5.2.5 La Corte Constitucional, en sentencia N. 698-15EP/21, hace referencia a la pretensión en una acción de protección, del siguiente modo:

*“(...) 27. Aqueous, incluso ha sido ratificado por la jurisprudencia de este Organismo, que ha manifestado que en medida en que la pretensión de una acción de protección sea la declaratoria de un derecho los jueces **“no están obligados a realizar un análisis sobre la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales, sino que en sentencia deberán declarar improcedente la acción al pretenderse la declaración de un derecho”**. (Lo resaltado me pertenece.)*

SEXTO: ANÁLISIS.- A fin de determinar si existe vulneración a los derechos constitucionales del accionante, se realiza el siguiente análisis:

El accionante G.P.W.A. ha interpuesto acción de protección contra el Ministro del Interior, la Comandancia General de Policía, la Universidad Central del Ecuador, la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional, y el Ministerio de Gobierno, en adelante los accionados, pues considera que le han vulnerado sus derechos constitucionales a la educación, a desempeñar cargos públicos, a la igualdad y no discriminación, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica; así como al proyecto de vida; esto por cuanto, en el año 2020 aplicó al proceso de selección y reclutamiento para policía a nivel directivo 2019-2020, con la finalidad de alcanzar el cupo de cadete a la Escuela Superior de Policía, sin embargo, después de haber aprobados las fases eliminatorias, en la fase médico- odontológica, es calificado con NO CUMPLE, debido a una patología “ESPERMATOCELE”

Dentro del proceso de reclutamiento, con fecha 23 y 26 de noviembre de 2020, el accionante acude a ECUAMERICAN para realizarse las evaluaciones médicas.

Posteriormente, el día 02 de diciembre de 2020 a las 20:30:17 recibe a través del portal web los resultados de la fase médica-odontológica, donde se le hace conocer que NO CUMPLE por HIPOACUSIA, realizándose un análisis para descartar dicho padecimiento.

El mismo día, en horas de la tarde, el accionante observa que el portal web se ha actualizado, y que refleja una nueva condición médica ESPERMATOCELE.

A fs. 210 del expediente consta la información remitida por ECUAMERICAN, específicamente el informe UROLÓGICO, suscrito por la Dra. Johana Isabel Muriel Aguayo. Médico Urólogo 1718329111, del cual se lee:

“Fecha de Atención: Lunes 23, noviembre 2020.

APF. NO. MOLESTIAS UROLOGICAS NEG. NO ETS

EMO NORMAL

EX FÍSICO. ENGROSAMIENTO DE CABEZA DE EPIDIDIMO DERECHOS, APARENTA QUISTE.

INFORME EOGRAFÍA

ECO ABDOMINAL NORMAL

DIAGNOSTICOS:

1. ESPERMATOCELE (ENGROSAMIENTO HACIA CABEZA DE EPIDIDIMO DERECHO)

APTITUD: NO APTO.”

Patología que posteriormente fue descartada por parte de los médicos privados, como a continuación se detalla:

A fs. 16 del proceso consta el informe médico suscrito por el Dr. Julio César Calderón Villareal, con No. Col. Med. 2410 de fecha Quito, 03 de diciembre de 2020, las 17h53 del cual consta:

“El suscrito Médico certifica:

Que el paciente (a) G.P.W.A. fue atendido el día de 03/12/2020 en nuestra consulta. Realizado el examen físico y rastreo ecográfico no se aprecia patología escrotal alguna. Se pide una segunda opinión ecográfica sin contarse patología escrotal alguna.”

A fs. 23 consta, el estudio de ultrasonido, suscrito por el Dr. Jaime Trujillo León, realizado al accionante, con fecha 08 de diciembre de 2020, estudio que en lo pertinente dice:

“...los hallazgos ecográficos descartan espermatocelo y varicocele hemiescrotal bilateral...”

Ahora bien, una vez que el aspirante tuvo los exámenes para proceder a demostrar que no padecía ESPERMATOCELE, impugna dichos resultados “NO CUMPLE” con fecha 08 de diciembre de 2023, adjuntando los exámenes ecográficos para descartar la enfermedad.

El accionante refiere que al no tener una respuesta sobre su pedido de impugnación de la condición médica presentado con fecha 08 de diciembre de 2020, ingresó varias solicitudes, entre estas: La de fecha 15 de diciembre de 2020, 17 de diciembre de 2020, 18 de diciembre de 2020 y 21 de diciembre de 2020, en las que pedía una respuesta a su pedido de impugnación/ reconsideración, recibiendo únicamente vial mail, respuestas automáticas sobre la recepción de la documentación; y que hasta la presente fecha, NO ha sido notificado en legal y debida forma, ni de manera personal, ni a su correo electrónico, con el contenido del Oficio N. MDG-MDG-2020-4477-OF emitido por el señor Gral. (S.P) Fabian Machado Arroyo, con asunto RESPUESTA A SU SOLICITUD- FASE EVALUACION MÉDICA, de 24 de diciembre de 2022.

Con estos antecedentes, se procede analizar si existe vulneración a los derechos constitucionales del accionante:

Es importante notar que a la época de los hechos el Ministerio de Gobierno, mantenía bajo su estructura al Vice- Ministerio del Interior y que a partir del 30 de marzo de 2022, mediante decreto ejecutivo, se separa del Ministerio de Gobierno y se crea el Ministerio del Interior.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

El Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, manda:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

El accionante afirma que se ha vulnerado este derecho por parte del Ministerio de Gobierno, por cuanto no ha recibido respuesta a sus solicitudes, en las que requiere que se revise la condición médica.

La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 2667-17-EP/21, señaló:

“17. La Corte Constitucional ha manifestado que la tutela judicial efectiva se fundamenta en la observancia de tres elementos fundamentales: primero, el acceso a la administración de justicia; segundo, la observancia del debido proceso; y, tercero, la ejecución de la decisión.(...)”

25. De conformidad con lo expuesto, esta Corte ha destacado que se viola el derecho a la tutela judicial efectiva en el “derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia”

De igual modo, la Corte Constitucional en el caso N. 0029-13-EP se refiere a la tutela efectiva, imparcial y expedita; de la siguiente manera:

“El derecho a acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita ha sido adoptado procesalmente como una de las garantías fundamentales con la que cuentan los individuos. Esta facultad, conocida procesalmente como derecho de petición, comporta una serie de obligaciones por parte del ente estatal; por un lado, requiere de la existencia de un órgano jurisdiccional; y por otro la presencia de juezas y jueces quienes, investidos de potestad jurisdiccional, deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la Ley, aplicándolos a un caso en concreto para lograr de este modo la tan anhelada justicia.”

En este contexto, el accionante no ha explicado cómo los accionados han vulnerado su derecho a la Tutela Judicial Efectiva, es decir no indica de qué modo le han impedido el acceso a la justicia; recordemos que la norma que contiene el principio de tutela judicial efectiva, se relaciona con el ejercicio de administrar justicia, que es exclusivo de los jueces, lo que significa que, requiere por un lado de la existencia de un órgano jurisdiccional y por el otro la presencia de jueces. En el caso que nos ocupa, ninguno de los accionados tiene calidad de órgano jurisdiccional, condición que es necesaria para incurrir en la vulneración a este principio; por ello, la juzgadora no encuentra vulneración a la Tutela Judicial Efectiva.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.”

En audiencia, el accionante alegó vulneración del derecho a la defensa, pues hasta la presente fecha la institución Policial -Comisión de Admisiones y Reclutamiento- que formaba parte del Ministerio de Gobierno, no le ha notificado por ningún medio la respuesta al pedido realizado con fecha 08 de diciembre de 2020.

En Sentencia No. 1767-16-EP/21, la Corte Constitucional menciona:

“59. La Corte Constitucional ha determinado que el derecho a la defensa supone asegurar igualdad de condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso, para ser debidamente escuchadas, en actuaciones tales como presentar y analizar pruebas, e interponer recursos dentro de plazos o términos.”

Partiendo de dicha premisa, dentro del proceso de reclutamiento, los postulantes

debían obligatoriamente superar las diferentes fases del proceso para seguir avanzando en la postulación, al final de cada fase, cada postulante es calificado con CUMPLE o NO CUMPLE, en este contexto, los postulantes mantenían registrados en la plataforma sus correos electrónicos para recibir notificaciones.

En el caso sub judice, el accionante registró el correo electrónico *wilo_andres@hotmail.com* en el cual debió notificarse la respuesta al pedido de reconsideración de la fase médico-odontológica, sin embargo el accionante ha referido que jamás fue notificado.

Sobre este punto la suscrita solicitó como prueba de oficio, que se indique el correo electrónico al que se notificó el oficio N. MDG-MDG-2020-4477-OF mediante el cual se ratifica el estado de NO CUMPLE, por encontrarse inmerso en las inhabilidades médicas - odontológicas.

Mediante oficio N. MDG-CGTI-2023-160-M de fecha 28 de junio de 2023, la institución responde:

“El administrador de Quipux de esta Coordinación procedió a verificar la hoja de ruta del oficio No. MDG-MDG-2020-4477-OF en la que se verifica que el documento suscrito por el Sr. GRAL. (S.P) Fabián Machado Arroyo, Presidente de la Comisión General de Admisión de los Procesos de Reclutamiento, Selección e Ingreso, Ministerio de Gobierno, tiene como última acción “Envío Manual del Documento” con fecha 28 de diciembre de 2020, el mismo no tiene firma electrónica. En estos caso los funcionarios de la Unidad que enviaron el documento, debieron notificar al correo electrónico del ciudadano registrado al momento de ingreso del documento, wilo_andres@hotmail.com y/o al registrado en el perfil de ciudadano en el sistema Quipux, que es: elmendez9@yahoo.es.”

Del texto del citado oficio, se verifica dos puntos esenciales para la decisión:

1. El Ministerio de Gobierno, refiere que la última acción registrada en el sistema QUIPUX, corresponde a **“envío manual del documento”** y detallan que el documento no tiene firma electrónica.
2. Que los funcionarios de la Unidad que enviaron el documentos **“debieron notificar”** al postulante W.G.P.

Es decir, no existe certeza de que se haya notificado al accionante, pues no se ha aparejado al expediente constitucional, la constancia de la notificación correspondiente al oficio N. MDG-MDG-2020-4477-OF de 24 de diciembre de 2020, más aún cuando, el mismo Ministerio refiere que la última actividad registrada en el sistema corresponde a **“envío manual del documento”** y que el documento carece de firma electrónica.

En audiencia la jueza consultó a los accionados si cuentan con algún documento con el que justifiquen que se cumplió con la notificación; ante lo cual los accionados indicaron que no cuentan con un documento del que conste el día, la fecha y hora en la que se notificó al accionante con el oficio N. MDG-MDG-2020-4477-OF de 24 de diciembre de 2020.

Así mismo, es importante destacar que conforme se desprende de la prueba actuada, ni la institución Policial, ni el Ministerio de Gobierno, han dado respuesta a las solicitudes de insistencia presentadas por el accionante, que como se citó en líneas anteriores son varias, entre estas: La de fecha 15 de diciembre de 2020 (fs.20.) mediante el cual pide información sobre la solicitud ingresada con fecha 08

de diciembre del 2020 ya que ha aprobado todas las fases y posee un informe médico ecográfico que descarta el diagnóstico de ESPERMATOCLE. De fecha 17 de diciembre de 2020 (fs.24) que constituye un escrito presentado en el Ministerio de Gobierno, en el que insiste en que no padece la anomalía registrada por ECUA-AMERICAN y además solicita que, se le permita continuar en el proceso de selección y posible ingreso a nivel DIRECTIVO. De fecha 18 de diciembre de 2020 (fs.26) en el cual solicita de manera URGENTE contestación a los correos enviados. De fecha 17 de diciembre de 2020, en la que informa además que los postulantes del proceso a nivel directivo ya se encuentran en clases en la Universidad Central; y de fecha 23 de diciembre de 2020 (fs.34) que es un comunicado dirigido directamente al señor Gral. Inspector Fabián Machado Arroyo, Presidente de la Comisión de Reclutamiento, por medio del cual insiste en el error de diagnóstico en la etapa de evaluaciones médicas así como insistir en la contestación a las múltiples solicitudes anteriores.

Todos estos pedidos guardan relación con el pedido inicial de fecha 08 de diciembre de 2020 y en el expediente no reposa ninguna respuesta.

Por ello, al no contar con un documento del cual se verifique que en efecto el Ministerio de Gobierno, Ministerio del Interior, o la Comandancia de Policía, procedieron a notificar al accionado con la decisión adoptada el 24 de diciembre de 2020, en la cual deciden considerar que el postulante W.A. G.P, NO CUMPLE, por no pasar la fase médico-odontológica; y considerando la respuesta contenida en el oficio N. MDG-CGTI-2023-160-M de fecha 28 de junio de 2023, en la que se dice, que los funcionarios de la Unidad "**debieron notificar**" al postulante W.G.P., resulta evidente la falta de notificación al postulante y este hecho deviene en violación al debido proceso en su garantía básica de derecho a la defensa, pues se lo privó su ejercicio, al no notificarle con la decisión adoptada.

SEGURIDAD JURIDICA

El Art. 82 de la CRE:

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

El accionante refiere que se ha vulnerado este principio constitucional, debido a que el Ministerio de Gobierno en dos ocasiones ha cambiado las valoraciones médicas, y manifiesta que en primer momento fue diagnosticado con HIPOACUSIA y luego con ESPERMATOCLE; y además, indica que la convocatoria al proceso de reclutamiento no consta la justificación de inhabilidades médicas.

La juzgadora considera que respecto de este punto, el accionante no ha realizado mayor pronunciamiento, únicamente se enunció una vulneración, sin embargo, pese a la revisión realizada por la suscrita, no se evidencia vulneración a este principio constitucional.

DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL, MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN

El Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, manda:

"Se reconoce y garantizará a las personas:

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación."

El Art. 11 numeral 2 Ibidem

“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación...”

Ahora bien, corresponde analizar si la separación del accionante del proceso de reclutamiento y selección de la Policía Nacional, debido a un diagnóstico de espermatocelo, vulnera el principio de igualdad y no discriminación.

El accionante señala que en el proceso de reclutamiento, no existió igualdad, debido a que fue calificado con NO CUMPLE con resultados médicos que no se corresponden a la realidad, refiriendo que ha recibido un trato discriminatorio, y que no se le tomó en cuenta el verdadero diagnóstico.

La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia N. 791-21-JP/22 refiere:

“Como resultado, esta Corte considera pertinente señalar que, con base en la obligación del Estado de respetar los derechos constitucionales, entre estos, el derecho a la igualdad y no discriminación, es obligación de la Policía Nacional justificar de manera previa y adecuada los requisitos impuestos a los postulantes que deseen acceder a los procesos de reclutamiento y selección en su institución, como son las condiciones de inhabilidad médica – odontológica. Por tanto, es obligación de la Policía Nacional realizar un estudio y análisis exhaustivo antes de establecer un requisito cuya aplicación podría generar una diferenciación entre los sujetos postulantes, para así cerciorarse de que dicha diferenciación se base en una justificación objetiva y razonable y que cumpla con los principios de idoneidad, necesidad, y proporcionalidad.”

La citada sentencia, hace referencia a un caso similar, donde se le diagnosticó a la accionante un quiste de ovario de 2cm, y por dicha causa quedó fuera del proceso de reclutamiento.

En el caso que nos ocupa, el accionante después del examen físico, que se realizó en ECUAMERICAN, dentro de la fase médico-odontológica, fue diagnosticado con espermatocelo, que es una condición médica que consiste en un quiste testicular.

Contamos en el expediente con los diagnósticos tanto de ECUAMERICAN y de los médicos privados que examinaron al accionante, luego de dicho diagnóstico, ambos del año 2020.

A fs. 210 del expediente consta la información remitida por ECUAMERICAN, específicamente el informe UROLÓGICO, suscrito por la Dra. Johana Isabel Muriel Aguayo. Médico Urólogo 1718329111, del cual se lee:

“Fecha de Atención: lunes 23, noviembre 2020.

APF. NO. MOLESTIAS UROLOGICAS NEG. NO ETS

EMO NORMAL

EX FÍSICO. ENGROSAMIENTO DE CABEZA DE EPIDIDIMO DERECHOS, APARENTA QUISTE.

I.NFORME ECOGRAFÍA

ECO ABDOMINAL NORMAL

DIAGNOSTICOS:

1. ESPERMATOCELE (ENGROSAMIENTO HACIA CABEZA DE EPIDIDIMO DERECHO)

APTITUD: **NO APTO.**”

Patología que posteriormente fue descartada por parte de los médicos privados, como a continuación se detalla:

A fs. 16 del proceso consta el informe médico suscrito por el Dr. Julio César Calderón Villareal, con No. Col. Med. 2410 de fecha Quito, 03 de diciembre de 2020, las 17h53 del cual consta:

“El suscrito Médico certifica:

Que el paciente (a) G.P.W.A. fue atendido el día de 03/12/2020 en nuestra consulta. Realizado el examen físico y rastreo ecográfico no se aprecia patología escrotal alguna. Se pide una segunda opinión ecográfica sin contarse patología escrotal alguna.”

A fs. 23 consta, el estudio mediante ultrasonido, suscrito por el Dr. Jaume Trujillo León, realizado al accionante, de fecha 08 de diciembre de 2020, que en lo pertinente dice:

“...los hallazgos ecográficos descartan espermatocele y varicocele hemiescrotal bilateral...”

Ahora bien, la Corte Constitucional refiere en su sentencia 1043-18-JP/21 y acumulados, que un requisito diferenciador entre sujetos postulantes para los procesos de reclutamiento y selección de la Policía Nacional constituye una diferenciación legítima, y, por tanto, no afecta el derecho a la igualdad y no discriminación, siempre que su justificación responda a las actividades operativas a realizarse y conste en la convocatoria de cada proceso de reclutamiento y selección.

Así mismo en sentencia No. 791-21-JP/22 la Corte Constitucional, señala:

84. Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte IDH también ha manifestado que “Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto”

85. La jurisprudencia de esta Corte, ha determinado en su sentencia 080-13-SEP-CC que:

“(...) en tanto que la discriminación indirecta que tiene por resultado es una discriminación que a primera vista aparece como neutral o invisible, pero que es irrazonable, injusta y desproporcional. A pesar de que no son pocos los casos en que no se hace una alusión directa o uso directo de estas categorías sospechosas para realizar tratos diferentes irrazonables, lo cual implicaría una actitud abiertamente inconstitucional, la discriminación indirecta que tiene por resultado es cada vez más frecuente, dado el ropaje o apariencia de buen derecho que comporta recurrir a criterios o categorías aparentemente justificables por parte del Estado o de los particulares, que en el fondo implican un trato discriminatorio”

En la sentencia N. 00445-11EP, de la Corte Constitucional del Ecuador, se ha definido el término “Discriminar” como: *“Dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos. etc.”*

En la misma sentencia se describe “¿Cuál es la pauta interpretativa que deben utilizar los jueces y tribunales cuando una de las partes invoca que mediante un acto

o una disposición determinada se viola el principio de igualdad? (...) existen categorías sospechosas que son utilizadas para realizar tratos “diferentes” respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que resultan razonables y proporcionales; cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a colocar en situaciones de desventaja o desprotección a grupos de personas generalmente marginados y que sin ser taxativos, se encuentran contenidos en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República. Los tratos “diferenciados” cuando están de por medio categorías sospechosas que contribuyen a perpetuar la inferioridad y la exclusión de determinados grupos (mujeres embarazadas, niños, adolescentes, portadoras de VIH, personas enfermas de SIDA u otra enfermedad catastrófica, personas con discapacidad, indígenas, afro ecuatorianos etc.) ... Para identificarlos de alguna manera, es necesario tener presente que i) aparecen incluidos como categorías prohibidas en el texto constitucional (art. 11 numeral 2 CR) ii) restringen derechos constitucionales; y que, iii) generalmente afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y que requieren especial protección por parte del Estado. En tal virtud, quien acude a estas categorías o factores sospechosos para establecer diferencias en el trato, se presume que ha incurrido en una conducta arbitraria. Si la Constitución ha previsto el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (artículo 66 numeral 4 de la CR.) resulta difícil pensar que una actividad, sea laboral, política, académica o de otro tipo, pueda estar condicionada por el sexo, la edad, la nacionalidad, mucho menos por una enfermedad...”

De igual modo la Corte Constitucional en su sentencia 13-14-IN/21 ha determinado que para la configuración de un tratamiento discriminatorio se debe verificar tres elementos: en primer lugar, la comparabilidad entre los destinatarios de un acto o conducta específica, esto es, que “[...] dos sujetos de derechos [estén] en igual o semejantes condiciones [...]”¹¹; en segundo lugar, la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas de forma ejemplificativa en el artículo 11.2 de la CRE; y, en tercer lugar, la verificación del resultado por el trato diferenciado, que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. Adicionalmente, esta Corte ha indicado que la diferencia justificada se presenta, en principio, cuando se promueve derechos, mientras que la diferencia discriminatoria se presenta cuando se tiene como resultado el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. Es decir, que debe cumplir con el test de igualdad y no discriminación, que implica analizar: i) la legitimidad del objetivo del trato diferenciado; ii) la racionalidad de la causal; iii) el criterio de necesidad; y, iv) la proporcionalidad.

En la sentencia N. 791-21-JP/22, la Corte Constitucional, dice:

“62. En el presente caso, la convocatoria para el reclutamiento y selección de servidores policiales es un procedimiento en el que constan varios requisitos a cumplirse por parte de quienes aspiran a ingresar a la Policía Nacional, siendo uno de estos, tener un excelente estado de salud. No obstante, en cuanto al requisito de quiste ovárico mayor a 2 cm, esta es una condición médica, inherente a la persona, en función de la cual se determina su idoneidad para ingresar a una institución de la fuerza pública; pero que, tan solo afecta al sexo femenino.”

Siguiendo con el análisis, el accionante es separado del proceso de reclutamiento y selección de la Policía Nacional, por padecer una inhabilidad médica inherente a la

persona, denominada “espermatocelo” en adelante quiste testicular, por ser esta patología, un condicionante de su idoneidad para ingresar a la institución, y que solo afecta al sexo masculino; es decir, este proceso es similar al mencionado en la sentencia N. 791-21-JP/22.

La suscrita considera que hay que romper con las creencias, que nos llevan a creer que la discriminación afecta únicamente a las mujeres o a determinada raza, etc, pues existen muchísimas formas de discriminación masculina, sin embargo, debido a que la mayor parte de los hombres por dogmas heredados, tienden a minimizarlas, estas se ven muy poco.

En esta causa, se verifica la distinción entre hombres que no padecen quistes testiculares y los que si padecen dicha afección.

Comparabilidad.- Siguiendo con la sentencia se evidencia que existen dos sujetos que se encuentran en semejantes condiciones; el accionante vs los otros postulantes que no han recibido el mismo diagnóstico, ambos cursan la fase médica-odontológica dentro del proceso de selección de la Institución Policial.

Trato diferenciado.- Este se realiza en función del sexo -quiste testicular- ya que dicha patología solo afecta a los hombres, y en función del estado de salud -del cual existe duda- del postulante, ambas categorías se encuentran enmarcadas dentro del Art. 11.2 de la CRE.

El resultado de la distinción en el trato.- Implica que el grupo de hombres que postulan al proceso de la reclutamiento y selección para servidores policiales subdivide dos, esto es, en aquellos que reciben un diagnóstico de quiste testicular - sea correcto o incorrecto- y los que no; el resultado es que los primeros son calificados con NO CUMPLE y aquellos que no tienen dicho diagnóstico, como CUMPLEN, estos últimos, son quienes pueden continuar en el proceso, sin embargo ambos se encuentran en las mismas condiciones. Verificándose el trato diferenciado; ahora se debe analizar si este trato diferenciado es discriminatorio.

En la sentencia N. 791-21-JP/22, la Corte Constitucional, dice:

“69. Ya que se ha verificado el trato diferenciado, le corresponde a esta Magistratura colegir si este constituye una diferencia justificada o una diferencia discriminatoria; para tal efecto, debe analizarse si existe una justificación objetiva y razonable para establecer una diferenciación entre las aspirantes a postulantes a la Policía Nacional en función de la condición médica de quiste ovárico mayor a 2 cm. Es decir, si la separación de la accionante del proceso de reclutamiento y selección de la Policía Nacional, fue idónea, necesaria y proporcional.”

En el proceso de reclutamiento, selección, e ingreso, para aspirantes a servidoras y servidores policiales directivos y técnicos operativos, se contó con un Instructivo de valoración médica – odontológica, donde se establece la calificación de CUMPLE O NO CUMPLE, de acuerdo al perfil de ingreso en el componente médico-odontológico.

El artículo 9 del instructivo de Valoración Médica Odontológica para los y las postulantes de los procesos de reclutamiento, selección e ingreso para aspirantes a servidoras y servidores policiales directivos y técnicos operativos, dice:

“Art. 9 Serán causas de inhabilidad médica-odontológica (consideración de NO CUMPLE) las enfermedades o condiciones que a continuación se detallan:

j. LESIONES Y AFECTACIONES DEL APARATO GENICOURINARIO

5. Genitales externos

5.10 Espermatocele en todos sus tamaños.”

Es indudable que la Policía Nacional dada la naturaleza de sus funciones, requiera que el personal que postula mantenga el mejor estado de salud posible, debida incluso al esfuerzo físico que realizan a diario pues tiene a su cargo la seguridad ciudadana y mantener el orden público.

En audiencia rindió testimonio la Doctora Diana Campos, quien en lo principal manifestó:

“En el informe pericial que se me solicito como pericia particular del señor W.A.G.P que se realizó el 12 de noviembre de 2022, hice una historia clínica urológica, y un estudio de imagen, en la historia clínica sin antecedentes de importancia, no tiene antecedentes quirúrgicos ni alergias, dentro del motivo de la consulta solicitando la pericia como un antecedente de un informe de ingreso a la escuela de la policía tenía un espermatocele, y quería conocer si tiene o no esta patología, dentro del examen físico urológico en cuanto a la presencia de espermatocele dentro de la bolsa escrotal no había heridas quirúrgicas, los testículos de tamaño promedio para el paciente de mas o menos 3 cm, no se palpa ningún tipo de lesión como espermatoceles o quistes ni tampoco se palpa varicocele ni ninguna otra patología, se solicita el estudio de imagen y el resultado lo entregan a la hora, y revisado concluir que el paciente no tiene espermatocele. Hay espermatocele que no se palpan y que están dentro del epidídimo, y solo se verifica con el estudio de imagen. El espermatocele es una lesión y para quitarlo hay que hacer una cirugía o drenaje. El hecho de tener esta enfermedad no impide actividad física es un lesión dentro del testículo. El examen se efectuó dos años después de los hechos.”

Es decir, conforme el testimonio de la médica tratante, el postulante no padece ni, ha padecido la enfermedad de espermatocele, y así mismo recalca que el hecho de mantener esta enfermedad no impide la actividad física.

El artículo 10 del Instructivo de Valoración Médica Odontológica para los y las postulantes de los procesos de reclutamiento, selección e ingreso para aspirantes a servidoras y servidores policiales directivos y técnicos operativos, dice:

“Todo postulante será sometido a un conjunto de exámenes complementarios de laboratorio e imagen, que servirán como ayuda diagnóstica para determinar su condición de salud y **descartar enfermedades detalladas en el presente instructivo.**”

Art. 11 “Las y los postulantes serán sometidos a los siguientes exámenes complementarios que se realizarán bajo un cronograma:

EXÁMENES DE IMAGEN:

9. Ecografía testicular en postulantes hombres.”

Con estas consideraciones, considero que en efecto existe duda respecto del diagnóstico dado por ECUAMERICAN al postulante dentro del proceso de Reclutamiento, Selección, e Ingreso para aspirantes a servidoras y servidores policiales directivos y técnico operativos, la cual se acentúa al verificar que pese a existir norma (Art. 10 y 11 del Instructivo) no le realizaron los estudios complementarios al accionante para descartar dicha condición de salud.

Así mismo, según el testimonio de la médico, citado ut supra, la enfermedad de espermatocele no es una condición incapacitante, que imposibilite a un hombre continuar con su formación o que lo limite en la actividad física, por ello, la medida impuesta no es idónea, y no tiene una justificación razonable.

En la sentencia N. . 791-21-JP/22

“79. Por tanto, esta Corte constata que la medida impuesta, esto es la separación de la del proceso de reclutamiento y selección de la Policía Nacional, no era la menos lesiva para cumplir con el fin legítimo, es decir, asegurar que los postulantes de la carrera policial cuenten con un excelente estado de salud, que les permita someterse a un estricto entrenamiento físico. Por el contrario, existían medidas menos lesivas que podían llegar al mismo fin para la Policía Nacional, como, por ejemplo, el tratamiento de una condición tratable...”

En este caso, se le registra al postulante una condición médica que lo inhabilita para seguir con el proceso de selección, pues la norma (Instructivo) faculta a la institución a separar a los postulantes que puedan mantener alguna patología descrita en este instructivo, aunque no afecte el ejercicio de las funciones de un servidor policial.

Ahora bien, ya ha quedado establecido que existe una duda respecto del diagnóstico otorgado por la médico de Ecuamérican, sin embargo, en virtud de dicho informe se excluyó al accionante del proceso de selección.

Dadas las circunstancias que bordean este caso, se evidencia que el accionante fue discriminado de manera indirecta, bajo el argumento de que existe un listado de enfermedades inhabilitantes y de la afirmación (que no admitió prueba en contrario) de que padecía espermatocele, cuando del expediente se evidencia que bien podría tratarse de un informe con un falso positivo; hecho que ha vulnerado el principio de igualdad y no discriminación, y colateralmente limitó su derecho a desempeñar función pública con base a sus méritos y capacidades, previsto en el Art. 61 numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador perjudicando notablemente al accionante.

DERECHO A LA EDUCACIÓN

El artículo 26 de la CRE.

“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”

La Corte Constitucional, en un caso similar dentro de la sentencia N.791-2021-JP/22 ha manifestado:

“102. Similar a lo establecido por esta Corte en la sentencia 1894-10-JP/20, para ser parte de la Policía Nacional es necesario cursar y aprobar una malla de formación policial, por tanto, existe un vínculo directo entre el derecho a acceder a dicha formación y luego ser miembro de la Policía Nacional. En consecuencia, impedir el ingreso o continuidad en los procesos de reclutamiento y selección para la Policía Nacional por causas discriminatorias, o injustificadas impediría el ejercicio del derecho a la educación en la Escuela Superior de la Policía, y la consecuente carrera policial. Por tanto, esta Corte procederá a analizar una posible vulneración del derecho a la educación.

103. La Constitución reconoce como derecho fundamental el acceso a la educación. Es decir, el Estado tiene la obligación de garantizar que esta no sea interrumpida bajo criterios irracionales y arbitrarios y, al contrario, debe asegurar condiciones

óptimas que afiancen la continuación de los estudios en cualquier nivel³⁶. Así mismo, la Constitución ecuatoriana e instrumentos internacionales de Derechos Humanos han reconocido el derecho a la educación, el cuál es un elemento fundamental para asegurar el desarrollo del proyecto de vida³⁸, y establecen que el Estado ecuatoriano está obligado a garantizar sin discriminación el goce de derechos y en particular el derecho a la educación, el cual incluye la formación profesional como parte de la vida digna.

104. Dentro de los aspectos fundamentales que la Constitución garantiza en cuanto al ejercicio del derecho a la educación, es el acceso y la permanencia. Estos aspectos son aplicables a toda institución y tipo de proceso educativo, y obliga a minimizar los obstáculos que traigan como consecuencia la interrupción del proceso educativo, y asegurar las condiciones que permitan continuar hasta la obtención del grado académico o profesional.

106. En la Observación General No. 13, respecto del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) estableció que la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe mantener cuatro características interrelacionadas: i) disponibilidad; ii) accesibilidad; iii) aceptabilidad; y, iv) adaptabilidad. Estas características, que han sido reconocidas por la jurisprudencia de esta Corte⁴³, deben ser analizadas según el caso de que se trate, pues no todas son relevantes en el análisis de todos los casos.

107. Al respecto, la Observación General No. 13 establece que:

a. Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.

b. Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente: No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos vulnerables⁴⁴ de hecho y de derecho; Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia); Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita. c. Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza. d. Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria

para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.”

En dicha sentencia la Corte Constitucional ha mencionado que negar la accesibilidad a la educación, con fundamentos irrazonables e injustificados, como por ejemplo, por no cumplir los requisitos de idoneidad, por un diagnóstico médico del cual no existe la certeza que sea correcto, y que culminó con la separación del aspirante al proceso de selección y reclutamiento, violenta indudablemente el derecho a la educación. Más aún cuando, el postulante ya constaba en la nómina de los 199 aspirantes la carrera de Ciencias Políticas y Sociales, conforme se desprende del oficio N. UCE-DGA- 2020-2947-O de fecha 02 de diciembre de 2020, y suscrito por el Art. Alfonso Isch López Director General Académico; lo que fue corroborado en audiencia por el Dr. Jaime Rivadeneira, quien manifestó *“nosotros como Universidad adjuntamos un listado de fs.277 a la 279 de 199 postulantes, todavía no son estudiantes inclusive ahí está el señor G.P.W.A y su correo electrónico.”* (Minuto 43:20 del audio de fecha 28 de agosto de 2023)

Finalmente, el accionante ha manifestado que se le ha causado un daño al proyecto de vida, indicando que existen una serie de consecuencias que inciden en cuestiones humanas, afectaciones laborales, económicas, educativas y sociológicas, debido a que fue obligado a dejar el proceso de reclutamiento.

Como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la vulneración al proyecto de vida: “impide o menoscaba gravemente la realización de las expectativas de desarrollo personal, familiar y profesional factibles en condiciones normales en forma irreparable o muy difícilmente reparable” (Corte IDH, 1998, serie C No. 42, párr. 148).

En este caso, no se ha justificado cuál fue la afectación al proyecto de vida. Además se debe considerar que el señor W.A.G.P aún no pertenecía a las filas policiales, y que se encontraba en la fase médico-odontológica la calidad de aspirante, lo que implica que aún debía aprobar otras fases, como lo señaló el Dr. José Galarza, en audiencia al manifestar que, posterior a la fase de oposición, venían más fases por cumplir como por ejemplo, el análisis y verificación de requisitos, la administración de selecciones, etc, por lo que no evidencio vulneración al proyecto de vida.

No se observa vulneración de derechos por parte de la Universidad Central del Ecuador.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se ADMITE parcialmente la acción de protección propuesta por el ciudadano W.A.G.P. contra el Ministro del Interior representado actualmente por el Ing. Juan Zapata en calidad de Ministro; contra el señor General Superior de Policía Fausto Salinas Samaniego en calidad de Comandante General de la Policía Nacional y Presidente de la Comisión General de Admisión de Procesos de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Policía Nacional; contra el Ministerio de Gobierno, actualmente representado por el Ing. Henry Cucalón en calidad de Ministro de Gobierno; por vulneración a los derechos constitucionales establecidos en los artículos 66.4; 11.2; 76.7 literal a); 26; y 160 esto es igualdad y no discriminación; debido proceso en su garantía del derecho a la defensa; educación; y el derecho a desempeñar cargos públicos, dentro del proceso

de reclutamiento, selección e ingreso de postulantes para aspirantes a servidores policiales de 2019-2020.- **Como medida de reparación integral, se dispone: 1)** Que las instituciones accionadas Comandancia General de la Policía Nacional - Comisión General de Admisión de Procesos de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Policía Nacional - y el Ministerio del Interior, continúen de manera inmediata con el proceso de Reclutamiento, Selección, e Ingreso para Aspirantes a Servidoras y Servidores Policiales Directivos y Técnico Operativos, respecto del accionante W.A. G.P. correspondiente al proceso 2019-2020 en el cual postuló; observando lo siguiente: **a) Se deja sin efecto** el oficio MDG-MDG-2020-4477-OF de fecha 24 de diciembre de 2020, suscrito por el Sr. GRAL. (S.P) Fabián Machado Arroyo, Presidente de la Comisión General de Admisión de los Procesos de Reclutamiento, Selección e Ingreso -Ministerio de Gobierno- por falta de notificación; retrotrayéndose el proceso de reclutamiento, selección e ingreso, respecto del postulante, al momento en que fue notificado con la patología de ESPERMATOCELE (2-12-2020), a fin de que pueda ejercer el derecho a la impugnación del estado NO CUMPLE, para lo cual los accionados deberán garantizar el derecho a la no revictimización del accionante. **b) De superar la fase médica**, los accionados Comandancia General de la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, deberán continuar con el proceso de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Policía Nacional Nivel Directivo, relacionado al accionante W.A.G.P. respetando las fases o etapas que ya aprobó en su momento, independientemente del orden de estas, para lo cual, se lo incluirá en el proceso de reclutamiento y selección más próximo; o en el proceso de reclutamiento y selección que ya ha iniciado. **2)** Que los accionados Ministerio de Gobierno; Comandancia General de la Policía Nacional -Comisión General de Admisión de Procesos de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Policía Nacional-y Ministerio del Interior ofrezcan disculpas públicas por medio del portal web de las **respectivas instituciones al accionante por los hechos materia de esta sentencia**. Ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 86.5 de la Constitución de la República. Las partes procesales deberán colaborar con esta judicatura e informar cualquier posibilidad de incumplimiento de esta sentencia.- **NOTIFIQUESE y CUMPLASE.-**

f).- MATAMOROS ORELLANA KAREN, JUEZA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MALDONADO FLORES CINTHIA XIMENA
SECRETARIA